



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00583 00
AUTO No. 27

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "***Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de

la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Con la demanda se pretende la ejecución por una obligación de dar, con base en el Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble, respecto de lo cual, lo primero que se debe aclarar es que, lo principalmente pretendido, según se deduce de la demanda y sus anexos, es el pago de la suma dineraria por concepto de la cláusula penal pactada en dicho contrato.

Según se observa, en el contrato hay una obligación principal y una obligación accesorio, es decir, la obligación principal es la propia del Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble, es su objeto, y la obligación accesorio a la que se hace referencia es la cláusula penal; se tiene entonces que para el cumplimiento del contrato, las partes fijaron un plazo y una condición, el incumplimiento de la obligación que se sometió a plazo y condición es lo que generaría el cobro de la cláusula penal, misma que es accesorio de la obligación principal, en tal caso si la obligación consecuencial que es la cláusula penal, depende de la principal tiene que estar establecida el cumplimiento de esta última.

En el Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble anexo como título ejecutivo a la demanda, el plazo pactado por los contrayentes para el perfeccionamiento de la compraventa, se fijó para al 3 de septiembre de 2020, a las 3:00 p.m. en la Notaria Segunda de Envigado, pero además dicho cumplimiento se sometió a la condición de: *“se deja constancia que la escritura se firmará en esta fecha siempre y cuando se haya levantado la hipoteca, porque esta fecha podrá adelantarse o postergarse de común acuerdo entre las partes.”*; en tales términos aparece incertidumbre que posibilite la certeza que exigen los procesos de la naturaleza ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el **Sr. EDISON ALBERTO FRANCO RODRÍGUEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de los Señores **BLANCA ROCÍO GÓMEZ**

CORREA Y OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CASTAÑEDA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1daf90696fb1e924efe71ad4b7485ec80eefee23972705ea19f2bfe68f356c**

Documento generado en 14/01/2021 11:26:42 a.m.